

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien el día, y siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

Por mi circular de 19 del pasado comuniqué á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten más y más la inteligencia y ejecucion de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles llevarán la administracion al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que naturalmente

han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creído demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tachá de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La Administracion pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendacion que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observacion, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohe-

cho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administracion.

Por lo tanto, y despues de haber recomendado la aplicacion de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitacion de los negocios, y se procure la claridad y concision en la redaccion de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada expediente una resolucion aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdona medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administracion pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitacion en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administracion pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la accion individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es licito, y sin mas barreras que las de la ley:

dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustración, el trabajo, el espíritu de asociación, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razón de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernación, procurando que ni por pretextos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administración pública ha de ser para esta obra de regeneración y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario extender más las ya dichas indicaciones. Por la Dirección de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasión se presente, reglas más circunstanciadas de aplicación para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolución y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración local.—Negociado 1.º

En la *Gaceta* de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripción en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernación, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se llame la atención de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común. La proximidad de la aprobación de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto bayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobación de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecución del mencionado Real decreto.

Es igualmente la voluntad de su Majestad que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposición en lo concerniente á la inscripción de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularización de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesión, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1865 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenía 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenía dicha edad:

Vistos los artículos 15, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 citado, á pesar de tener la edad de 25 años:

Considerando que al prevenir la ley se excluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradicción alguna entre el art. 15 y el 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanza á cubrir el cupo de los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el nú-

mero de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mención de la edad, la intención de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposición excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaración de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 15, 45 y 75 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algún otro aplicable al presente caso;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.

El Subsecretario,
Martín Belda.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito del Barquillo, hoy de Buenavista, de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Jaime, Don Pedro y D. Enrique Meric contra Don Federico Martel y Bernay, Conde viudo de Torres-Cabrera, sobre pago de maravedis:

Resultando que después de solicitar y obtener D. Jaime Meric y consortes el embargo preventivo de ciertos bienes del Conde, que se verificó de orden del Juzgado del Prado en la forma que de autos aparece, promovieron contra el mismo demanda ejecutiva por 400,000 rs., intereses y costas, y que dicho Juez acordó expedir el mandamiento de ejecución y libró despacho al de Córdoba, donde residía el Conde:

Resultando que este presentó en el de la Capitanía general de Andalucía copias de su despacho de Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, expedido en 9 de Abril de 1858, del oficio en que el Gobernador militar de Córdoba le trascribía dicha Real resolución, y de otro en que la misma Autoridad le participaba que S. M. le había concedido con fecha 22 de Junio de 1849

el empleo de Teniente Coronel supernumerario y el grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, y pidió que se oficiase al Juzgado ordinario de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda de Meric:

Resultando que oído el Fiscal declaró la Capitanía general no haber lugar á la solicitud del Conde por auto de 16 de Agosto de 1860, de que apeló el mismo; y que en 28 de Junio de 1861 confirmó el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, á pesar de haber tenido á la vista la Real orden de 25 de Marzo del mismo año, de que se hará mención:

Resultando que en el mes de Octubre reprodujo el Conde su pretensión para que el Juzgado de la Capitanía general reclamara el conocimiento de los referidos autos, alegando que no podía dudarse de que gozaba del fuero civil militar, según las dos Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Julio, en las cuales se dice que S. M. se había servido declarar, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de las Secciones de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el art. 7.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 no perjudicaba á los derechos que el Conde tenía adquiridos como Capitan retirado para gozar del fuero y demás exenciones que por ordenanza le corresponden; y acompañando los Reales despachos originales del empleo de Teniente Coronel supernumerario del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana y del grado de Coronel de las mismas, con las honras, gracias y preeminencias que como tal le correspondiesen, en los cuales se halla puesto el cumplimiento y la oportuna toma de razón:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general ofició al del distrito del Prado de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda propuesta por Meric; y después le exhortó también para que, si era cierto lo que exponía el Conde de haber caducado el embargo preventivo por no haberse ratificado en tiempo y existir las faltas que expresaba, de conformidad suya accediera á la solicitud del alzamiento:

Resultando que con posterioridad presentó el Conde en el expresado Juzgado militar la Real orden de 29 de Diciembre de 1861, que este remitió por copia al ordinario, en la que se dice que disfruta fuero entero de guerra, ó sea civil y criminal, según lo resuelto en 29 de Julio; y que más adelante presentó también varios documentos para acreditar que fué nombrado Vocal de la Junta general de Agricultura, individuo de la Beneficencia, Senador del Reino, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y Comisionado de Estadística:

Resultando que el Juez del Prado mandó que los autos se sujetaran al reparto; y habiendo correspondido al del Barquillo, que fué recusado, el de

las Vistillas, á quien se pasó el pleito, accedió á la inhibicion y al alzamiento del embargo por sentencia de 27 de Enero de 1862:

Resultando que interpuesta apelacion por Meric, la Sala tercera de la Audiencia revocó la sentencia apelada; y limitando su fallo al punto de competencia, declaró que el Juez ordinario debía sostener su jurisdiccion, y mandó que para ello se devolviesen los autos:

Resultando que devueltos al del distrito llamado ahora de Buenavista, ofició el mismo al Capitan general de Andalucía para que desistiese de su reclamacion; y negándose á ello, se originó la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria se funda en que el Conde viudo de Torres-Cabrera disfruta solo del fuero criminal y uso de uniforme, segun Real despacho de Capitan retirado de caballeria; en que á pesar de habersele concedido las gracias de Teniente Coronel supernumerario y grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, no ha desempeñado servicio alguno con este carácter ni ha pasado á aquellos dominios, ni disfrutado sueldo en tal concepto; en que por Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861 se declaró únicamente que el decreto de 24 de Mayo de 1853 no perjudicaba á los derechos que tenia adquiridos como Capitan retirado, que eran los que ya se han referido de fuero criminal y uso de uniforme; y en que la otra Real orden de 29 de Diciembre, por referirse á la de 29 de Julio, debe entenderse que contiene una equivocacion material al hablar del fuero civil y criminal de guerra:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el Conde viudo de Torres-Cabrera goza fuero entero militar por su calidad de Teniente Coronel supernumerario de las Milicias disciplinadas de la Habana, comprobada por sus Reales despachos, con arreglo á las disposiciones que cita, y entre ellas el capitulo 10 artículo 1.º del reglamento del ejército de Cuba, y segun la declaracion contenida en la Real orden de 29 de Julio de 1861, y mas terminantemente en la de 29 de Diciembre del mismo año; y que no le perjudica el no haber desempeñado servicio alguno, ni pasado á aquellos dominios, ni gozado sueldo por el concepto indicado, pues esto ha sido á causa de haberle ocupado S. M. en otros diferentes cargos en la Peninsula:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Junio de 1861 quedó ejecutoriada la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del juicio que dió origen á estas actuaciones;

Y considerando que, aun cuando fuera posible prescindir de esta razon capital, no se encuentra motivo alguno para reconocer en el Conde vi-

do de Torres-Cabrera el fuero militar completo que pretende: primero, porque las Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861, aunque se tuvieron presentes al dictarse esta los Reales despachos de Teniente Coronel supernumerario y Coronel graduado de las Milicias disciplinadas de Cuba, únicamente declaran que tenia derecho al fuero y preeminencias á que se refiere su Real despacho de Capitan retirado, esto es, al uso de uniforme y fuero criminal: segundo, porque dicho empleo y grados, que le fueron concedidos en 1849, quedan reducidos á meras distinciones honorificas mientras no preste sus servicios en Ultramar, ni goce del sueldo correspondiente á tales concesiones: tercero, porque la Real orden de 29 de Diciembre de 1861 no contiene una nueva concesion de fuero, sino una verdadera referencia al que le correspondia en virtud de la de 29 de Julio del mismo año, en la cual, como se ha visto, solo se declaró á favor del Conde el uso de uniforme y fuero criminal con arreglo á ordenanza; y cuarto, porque, sea cual fuere el espíritu y extension de las Reales órdenes citadas, nunca podrian tener efecto para prorogar el fuero á litigios anteriores á sus respectivas fechas, cual es el ejecutivo que dió ocasion á esta competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos mal formada por parte del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, y mandamos que se remitan los autos al del distrito de Buenavista de esta corte para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Juan Maria Bicc. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1864. — Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden

siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, hagan constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado, etc.*

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las

certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expediran por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administraren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó

á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó de-

recho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el *Boletin oficial* con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del Boletin oficial para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Febrero de 1864.

El Gobernador,

P. O.

Ramon de Mazon.

SECCION TERCERA.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado se propuso por Leonarda Blanco, mujer de Ignacio Gimenez, vecinos de Puente Duero, tercera de mejor derecho á los bienes que se habian embargado al Ignacio en el expediente ejecutivo, seguido contra él á instancia de D. Vicente Valledor, sobre pago de maravedis, habiendo recaido la sentencia que copiada á la letra, dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 5 de Febrero de 1864, el Señor D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma con vista de estos autos, y

Resultando que D. Vicente Valledor, vecino de esta ciudad, promovió demanda ejecutiva contra Ignacio Gimenez, vecino de Puente Duero, sobre pago de 1 200 reales, costas y gastos;

Resultando, que Leonarda Blanco, mujer del Ignacio, se presentó proponiendo tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su esposo, representándola el Procurador Don Clemente Calzada, y pidiendo á la vez que se la defendiese como pobre,

puesto que lo era y ofrecia la correspondiente informacion al efecto;

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, no le evacuó el ejecutado sin embargo de haber sido citado en persona, y por no presentarse, se le declaró rebelde y mandó sustanciarse el expediente con los Estrados del Tribunal, habiendo oido tambien al Promotor fiscal:

Resultando de la justificacion hecha por parte de la Leonarda que carece de bienes, y los que posee su esposo son de corto valor, siendo sus productos menores al jornal de dos braceros en aquella localidad;

Considerando que la referida Leonarda Blanco, está comprendida en el caso tercero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Visto este, el anterior 181, el 1.185 y 1.490, su Señoria por ante mí el Escribano falló: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Leonarda Blanco, mujer de Ignacio Gimenez, quien disfrutará de los beneficios concedidos por el citado artículo 181 y mandaba y mandó que esta sentencia se publique, insertándola en el *Boletin oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firmó su Señoria de que doy fé.—Antonio de la Cuesta.—Ante mí, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Lo inserto corresponde con su original, y lo relacionado así mas por menor resulta del expediente citado de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado en sentencia precedente, signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á 10 de Febrero de 1864.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

SECCION QUINTA.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

14 de Febrero de 1864.

Reales. Cts.

Han ingresado en este día correspondiente á 100 imponentes, de los cuales 9 son nuevos la cantidad de. 23.826

Se ha devuelto á peticion de 16 interesados la cantidad de. 27.899 74

El Director de Semana,
José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas. 2.890
Se han cobrado por 9 desempeños sobre alhajas. 5.836 10
Se han dado por 14 letras. 52.285
Se han cobrado por 14 letras. 47.900

El Director de Semana,
Cástor Sapela.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.